

0187

DECRETO No. DE 2023
(27 DIC 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA GESTIÓN DE LOS BIENES Y ELEMENTOS SOMETIDOS A INCAUTACIÓN Y DECOMISO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 152, 164, 179 y 205 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto 1007 de 2022 expedidos por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra como fin esencial del Estado: “(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)” señalando en las mismas condiciones que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.
2. Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que son atribuciones del Alcalde: “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.
3. Que el numeral 3 del artículo en mención refiere que también le corresponde al Alcalde: “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.
4. Que el literal b) numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala como función del Alcalde: “2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; e) **Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores (...)**”.
5. Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 152 señala que los reglamentos de policía “Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las

corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley”, y destaca que “Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley”.

6. Que de acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 la incautación es un medio de policía que consiste en: “La aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley.”

7. Que según el artículo 179 de la ley 1801 de 2016 el decomiso es una medida correctiva que se define como: “La privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado”. La cual es impuesta por el Inspector de Policía a través del procedimiento verbal abreviado de policía en única instancia.

8. Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, refiere que corresponde al Alcalde: “1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito” y “2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas (...)”.

9. Que posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1007 de 2022 adicionando en su artículo 2, el Capítulo 12 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Único Reglamentario del Sector Defensa, en relación con la gestión de los bienes y elementos sometidos a incautación y decomiso por parte de las autoridades de policía.

10. Que el artículo 2.2.8.12.1 del Decreto 1070 de 2015 adicionado por el decreto 1007 de 2022, señala que:

*“La administración distrital o **municipal** asumirá directamente o a través de terceros, los servicios de logística integral necesarios para **la conservación y preservación** de los elementos, animales, productos y subproductos derivados de los mismos **incautados, decomisados y/o abandonados**, exceptuando los especímenes, de especies silvestres de la diversidad biológica (...)”.*

El mismo artículo también dispone que:

“(...) Las actividades logísticas previstas en el presente Artículo, se podrán financiar, entre otros, con los recursos de que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1284 de 2017, destinado para la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía”.

11. Que se requiere reglamentar el manejo y competencias sobre el medio de policía de incautación y la medida correctiva de decomiso en el Municipio de Bucaramanga, para definir los lineamientos internos que establezcan responsabilidades, obligaciones y trámites, que garanticen el manejo integral y seguro de los bienes muebles que sean puestos a disposición de las autoridades respectivas, así como su cuidado y custodia frente a terceros.

12. Que los días 28 de noviembre y 15 de diciembre de 2023, se realizaron las reuniones de revisión y socialización del presente proyecto de Decreto con los

Inspectores de Policía del Municipio de Bucaramanga, con la finalidad de verificar su contenido, alcance y consecuencias.

13. Que los días 07 y 12 de diciembre de 2023, se realizaron las reuniones de revisión y socialización con el área de Asesoría y Servicio de Policía de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, donde se estudió el contenido del proyecto de Decreto, se revisaron los aspectos operativos y eventual aplicación en el marco del proceso único de policía contemplado en la Ley 1801 de 2016.

14. Que en cumplimiento de la guía para la implementación de la consulta pública en el marco del proceso de producción normativa de la Alcaldía de Bucaramanga código No. G-GJ-1110-170-002, el texto del presente proyecto de acto administrativo fue publicado en la página web de la Alcaldía durante los días 15 a 19 de diciembre de 2023 para comentarios de la ciudadanía.

15. Que expirado el plazo de publicación del proyecto de acto administrativo, la Oficina Asesora TIC del Municipio informó que no se presentaron comentarios u observaciones por parte de la ciudadanía al documento publicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar en el Municipio de Bucaramanga la gestión de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos, sometidos al medio de policía de incautación y a la medida correctiva de decomiso por parte de las autoridades de policía, así como su traslado, almacenamiento, conservación preservación, depósito, cuidado, administración y disposición final, que opera dentro del proceso único de policía previsto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN: Las normas contenidas en este Decreto se aplicarán en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, a las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue y los reglamentos de policía expedidos por autoridad competente, incurran en comportamientos contrarios a la convivencia.

ARTÍCULO 3°. EXCLUSIONES: Las normas contenidas en el presente Decreto no se aplicarán para los siguientes bienes y/o asuntos:

- a) Armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios que se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993;
- b) Armas y dispositivos menos letales que se registrará por lo dispuesto en el Decreto 1563 de 2022 y el artículo 2.2.8.12.16 del Decreto 1070 de 2015;
- c) Sustancias precursoras, peligrosas, tóxicas o letales;
- d) Sustancias psicoactivas naturales o sintéticas prohibidas por la legislación vigente;
- e) Alimentos, comidas preparadas y productos perecederos con implicaciones sobre la salud pública, que se registrará por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y las demás normas expedidas por las autoridades sanitarias;
- f) Elementos, bienes o mercancías procedentes de contrabando;
- g) Equipos terminales móviles que se registrará por lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 164 de la ley 1801 de 2016;
- h) Comportamientos relacionados con la tenencia responsable y maltrato de animales, que se registrará por lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 2054 de 2020;

- i) Bienes o elementos que se utilicen en actividades que constituyan delitos conforme al Código Penal vigente;
- j) Bienes muebles que estén sujetos a registro;
- k) Elementos y bienes relacionados con actividades de explotación de minerales que se registrará por la Ley 685 de 2001 y los numerales 6 y 7 del artículo 2.2,8.12.3 del Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto 1007 de 2022;
- l) Elementos o bienes que cuenten con una regulación especial debido a su naturaleza o características.

CAPÍTULO II

DE LA INCAUTACIÓN

ARTÍCULO 4°. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN: De acuerdo al artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 procederá la incautación por parte del personal uniformado de la Policía Nacional de bienes muebles, elementos, productos y subproductos cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y la ley.

ARTÍCULO 5°. ACTA DE INCAUTACIÓN: El acta de incautación es el documento suscrito por el personal uniformado de la Policía Nacional que da cuenta y detalla la actuación adelantada, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) *Fecha, hora y lugar de la actuación.*
- b) *Identificación plena del presunto infractor, propietario o tenedor de los bienes incautados. Cuando los bienes se encuentren abandonados o no sea posible la identificación de su propietario o tenedor se dejará dicha anotación en el acta. Cuando se incaute a una persona jurídica se deberá hacer dicha anotación incluyendo el NIT y/o la matrícula mercantil según corresponda.*
- c) *Datos de notificación tales como dirección física o electrónica del presunto infractor y teléfono de contacto del propietario o tenedor de los bienes incautados.*
- d) *La descripción clara y específica de los bienes o elementos incautados, incluyendo su cantidad, medidas, características distintivas y calidad en que se encuentran.*
- e) *Registro fotográfico y/o de vídeo de los bienes incautados, de ser posible.*
- f) *Las normas que dan fundamento a la incautación y en especial el comportamiento contrario a la convivencia en que se incurrió con la utilización de los bienes incautados.*
- g) *Firma del presunto infractor, propietario o tenedor de los bienes incautados. En caso que éste se niegue a firmar, se dejará la anotación en el acta. Cuando haya testigos en la actuación este podrá firmar, para lo cual deberá ser plenamente identificado.*
- h) *Identificación, nombre legible y firma del personal de la Policía Nacional que adelantó la actuación.*
- i) *Cuando medie orden de comparendo, en el acta se deberá incluir el número del comparendo.*

PARÁGRAFO 1°: El personal uniformado de la Policía Nacional deberá procurar por el diligenciamiento claro y legible de las actas de incautación, sin perjuicio que se disponga su diligenciamiento a través de herramientas digitales o tecnológicas, garantizando siempre la integridad y seguridad del documento digital.

PARÁGRAFO 2°: En aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, la Policía Nacional deberá hacer entrega de copia del acta de incautación al presunto infractor por cualquiera de los medios que tenga a su disposición al momento de la actuación. Lo previsto en este párrafo no se aplicará cuando los bienes o elementos incautados se encuentren abandonados o no sea posible la identificación de su propietario o tenedor.

ARTÍCULO 6°. DE LA ENTREGA DE LOS BIENES INCAUTADOS: El personal uniformado de la Policía Nacional que realizó la incautación tendrá hasta veinticuatro (24) horas para realizar la entrega de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que hayan sido incautados junto con su respectiva acta. Los bienes y el acta de incautación original serán entregados al servidor público que se designe por parte de la Secretaría del Interior para el manejo y custodia de los bienes incautados o decomisados, o al operador logístico que se contrate para tal efecto.

ARTÍCULO 7°. RECEPCIÓN DE ELEMENTOS INCAUTADOS: El servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, responderá solo por los elementos que se describan en el acta de incautación y sean entregados efectivamente por la Policía Nacional. Por lo que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos del acta de acuerdo con el artículo 5 del presente Decreto, también deberá verificar que los bienes muebles, elementos, productos y subproductos, coincidan con la cantidad y características descritas en el acta.

Verificado lo anterior, recibirá los elementos, para lo cual se levantará la respectiva constancia de ingreso donde se indique la fecha, hora de la entrega, y la identidad del personal policial que realizó la entrega.

En caso de no coincidir los elementos a entregar con los descritos en el acta, el servidor público se abstendrá de recibir los elementos incautados, caso en el cual la Policía Nacional conforme sus reglamentos internos realizará la devolución de los elementos incautados a su propietario o tenedor, siendo actuaciones de su exclusiva competencia.

PARÁGRAFO: El servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá llevar un inventario interno de los bienes y elementos que ingresen a su custodia, así como de aquellos que sean retirados.

ARTÍCULO 8°. REPARTO DE ACTAS DE INCAUTACIÓN: El servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, pondrá en conocimiento la actuación efectuada por la policía a la Subsecretaría del Interior para que se inicie el proceso correspondiente por el comportamiento contrario a la convivencia, allegando el acta original y la constancia de ingreso de los bienes.

La Subsecretaría del Interior efectuará el reparto entre los Inspectores de Policía adscritos a la Inspección de Policía de Protección a la Vida de Bucaramanga, la Inspección de Policía Urbana No. 12 en los casos que la actuación se realice en las comunas de su influencia y las Inspecciones de Policía Rurales de Bucaramanga si la actuación se hizo en los respectivos corregimientos, o aquellas que las reemplacen de ser el caso.

PARÁGRAFO 1°: Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional adicional a la incautación haya impuesto orden de comparendo en la actuación, el acta de incautación y la constancia de ingreso de los bienes serán asignadas por la Subsecretaría del Interior a la Inspección de Policía que conozca del comparendo, para que adelante el proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 2°: La Subsecretaría del Interior llevará un registro en orden cronológico de todas las actas de incautación que le sean entregadas, este registro deberá contener la fecha del acta, la descripción de los elementos incautados, el nombre del propietario o tenedor de los bienes y la Inspección de Policía a la que le fue asignada el acta por reparto.

ARTÍCULO 9°. DE LA CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES INCAUTADOS: La custodia y cuidado de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean incautados y su respectiva acta, corresponderá a la Policía Nacional mientras los bienes incautados se encuentren en su poder, luego la misma corresponderá al servidor público designado por la Secretaría del Interior o al operador

logístico que se contrate para tal efecto. Así mismo, la Inspección de Policía que adelante el proceso verbal abreviado deberá garantizar la custodia del Acta y la integridad del expediente.

ARTÍCULO 10°. REINCIDENCIA EN INCAUTACIÓN: De conformidad al parágrafo 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, cuando se hayan incautado bienes en dos (2) o más ocasiones, por incurrir en el comportamiento de indebida ocupación del espacio público, procederá el decomiso de los bienes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás medidas correctivas a que haya lugar por reiteración de los comportamientos, conforme el artículo 212 la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 11°. DEVOLUCIÓN DE BIENES INCAUTADOS: El Inspector de Policía es la única autoridad que podrá ordenar la devolución de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean sometidos a incautación, esto lo hará a través de la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento verbal abreviado de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1°: La decisión que ordene la devolución de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos incautados deberá ser comunicada por parte de la Inspección de Policía al servidor público designado o al operador logístico que se contrate para tal efecto, con la finalidad que se adelante la devolución.

PARÁGRAFO 2°: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los casos en los que el servidor público designado o el operador logístico que se contrate para tal efecto, no reciba los bienes o elementos al personal uniformado de la Policía Nacional conforme el artículo 7 del presente Decreto.

ARTÍCULO 12°. RETIRO DE BIENES INCAUTADOS: Una vez se comunique la decisión de devolución de los bienes al servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o al operador logístico que se contrate para tal efecto, la persona beneficiaria de la orden de entrega de los bienes podrá acercarse al lugar de almacenamiento para proceder con su retiro.

PARÁGRAFO 1°: Para el retiro de los elementos se deberá expedir la constancia de retiro por parte del servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, en dicha constancia se incluirá la información de la Inspección de Policía que emitió la orden de devolución, la fecha en que se retiran los elementos, la identidad plena de la persona que los retira, la descripción de los elementos y la advertencia sobre las consecuencias de la reincidencia.

PARÁGRAFO 2°: Los bienes incautados que deban ser devueltos por orden del Inspector de Policía, solo serán entregados a su propietario o tenedor, o cuando dicha persona no pueda proceder personalmente, podrá otorgar poder especial con la respectiva nota de presentación personal para que un tercero los retire en su nombre, en este evento se dejará dicha anotación en la constancia de retiro de los elementos.

PARÁGRAFO 3°: La persona que vaya a retirar los bienes objeto de devolución de la bodega del Municipio, deberá hacerse cargo del transporte y los costos que impliquen el retiro de los bienes o elementos que se encuentren bajo custodia de la administración.

ARTÍCULO 13°. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR TERMINACIÓN DEL PROCESO: Cuando los bienes o elementos para los cuales se emitió orden de devolución, sean efectivamente retirados por su propietario o tenedor legítimo, el servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, enviará copia de la constancia de retiro a la Inspección de Policía que profirió la orden de devolución, con la cual se podrá archivar definitivamente el expediente.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES MUEBLES ABANDONADOS Y/O NO RETIRADOS

ARTÍCULO 14°. DE LOS BIENES MUEBLES ABANDONADOS: Para efectos de aplicación del presente Decreto, se entiende por bienes muebles abandonados aquellos que son dejados en el espacio público y que no tienen propietario o tenedor aparente, y de los cuales ninguna persona se hace cargo.

Cuando el abandono de bienes muebles en el espacio público configure comportamiento contrario a la convivencia, estos bienes se podrán incautar dejando la respectiva anotación en el acta, conforme con el literal b del artículo 5 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1°: El Inspector de Policía que adelante procedimiento verbal abreviado por incautación de bienes abandonados, deberá publicar a través de aviso en el tablero digital de la Alcaldía de Bucaramanga previsto en el artículo 9 del Decreto Municipal No. 0210 de 2021 o la herramienta que esta disponga, la citación a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así como también deberá comunicar dicha citación a la Personería Municipal de Bucaramanga para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2°: El propietario o tenedor de los bienes que se hayan incautado por abandono podrá concurrir y hacerse parte en el proceso verbal abreviado hasta antes de la etapa de pruebas, para lo cual deberá aportar los elementos de convicción que den cuenta de la propiedad o tenencia sobre los bienes a través de los medios probatorios señalados en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 15°. DECLARACIÓN DE BIENES MUEBLES EN ABANDONO: Cuando se adelante el proceso verbal abreviado por bienes incautados en situación de abandono y ninguna persona concorra al procedimiento habiendo agotado lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo anterior, el Inspector de Policía declarará los bienes en situación de abandono y ordenará su decomiso. En la misma decisión se definirá sobre la disposición final de los bienes conforme al Capítulo V del presente Decreto.

ARTÍCULO 16°. NO RETIRO DE ELEMENTOS INCAUTADOS EN CASO DE ORDEN DE DEVOLUCIÓN: Cuando el Inspector de Policía ordene la devolución de bienes muebles o elementos incautados y su propietario o tenedor no se presente a retirarlos dentro de los 3 meses siguientes, el servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, informará de esta situación al Inspector de Policía que ordenó la devolución, para que en el mismo expediente se proceda a adelantar el procedimiento verbal abreviado, para la declaración de abandono y su decomiso.

CAPÍTULO IV

DEL DECOMISO

ARTÍCULO 17°. DEL DECOMISO: De conformidad al artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 18°. COMPETENCIA: De acuerdo al artículo 206 numeral 5 literal d) corresponde a Inspectores de Policía Urbanos y Rurales conocer, en única instancia, la aplicación de la medida correctiva de decomiso.

ARTÍCULO 19°. BIENES DECOMISADOS EN SITIO: Cuando el Inspector de Policía se encuentre en el lugar de los hechos y ordene el decomiso de bienes muebles en el mismo lugar, ordenará a la Subsecretaría del Interior o al operador logístico que se contrate para

tal efecto, proporcionar los medios para trasladar tales bienes al lugar de almacenamiento.

PARÁGRAFO: Para efectos de ingreso al lugar de almacenamiento de los bienes o elementos decomisados en sitio, deberá remitirse copia del acta que contenga la decisión del decomiso y su inventario, dejando la anotación en la respectiva constancia de ingreso de los elementos.

ARTÍCULO 20°. ORDEN DE DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: Cuando el Inspector de Policía ordene el decomiso de bienes muebles, elementos, productos y subproductos deberá definir su disposición final ordenando su remate, donación y/o destrucción.

PARÁGRAFO: Para la materialización de la disposición final se podrán agrupar los elementos que tengan la misma disposición, así como aquellos que cuenten con características o cualidades que los hagan similares.

ARTÍCULO 21°. EJECUCIÓN DE ORDEN DE DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: La Subsecretaría del Interior será la dependencia encargada de coordinar con las demás dependencias o entidades necesarias, los trámites administrativos o gestiones para la ejecución de la orden de disposición final de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos, decomisados por los Inspectores de Policía.

ARTÍCULO 22°. ALMACENAMIENTO DE BIENES DECOMISADOS: Los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean decomisados deberán almacenarse en el lugar habilitado por la administración municipal o del tercero contratado para tal efecto, hasta que se cumpla con la disposición final que ordenó el Inspector de Policía.

La Subsecretaría del Interior deberá adelantar los trámites y gestiones que permitan disponer definitivamente de los bienes decomisados dentro de plazos razonables, con la finalidad de evitar el exceso de elementos o que se rebase la capacidad del lugar de almacenamiento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS

ARTÍCULO 23°. OPCIONES DE DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: De conformidad al artículo 2.2.8.12.6. del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 1007 de 2022, respecto a la disposición final de los bienes, con orden de decomiso, el Inspector de Policía podrá optar por:

- a) **Remate:** Cuando mediante decisión policiva el elemento es decomisado, queda en condiciones de ser subastado en público remate por haberse comprobado que afectó la convivencia.
- b) **Donación:** Acto a través del cual la administración distrital o municipal, procede a entregar a título gratuito a otra entidad del Estado, los bienes que fueron decomisados.
- c) **Inutilización y/o destrucción:** Actividad que lleva a cabo la administración distrital o municipal frente a bienes decomisados que por sus características especiales no pueden ser donados ni rematados.

ARTÍCULO 24°. REMATE DE BIENES DECOMISADOS: El remate consiste en la venta de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos decomisados, el cual podrá

hacerse a través de pública subasta. Para ordenar el remate, se podrán seguir los siguientes criterios:

- a) Estado de conservación del bien;
- b) Condiciones de uso y calidad del bien.

PARÁGRAFO: Para adelantar los avalúos y subastas que permitan cumplir la disposición final de elementos decomisados, se podrán suscribir contratos o convenios de acuerdo con las necesidades de la entidad y las características de los bienes objeto de remate.

ARTÍCULO 25°. PRECIO BASE MÍNIMO PARA LA VENTA: De acuerdo con el artículo 2.2.8.12.8 del Decreto 1070 de 2015 el precio mínimo de venta de los bienes en subasta pública será estimado mediante la metodología de administración que resulte de aplicar el avalúo comercial vigente, y las variables que se describen a continuación:

- a) Los gastos y obligaciones asociados al mantenimiento, custodia, conservación, guarda y administración del bien, incluidos sus impuestos y seguros según corresponda.
- b) El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien.
- c) Estado y costos del saneamiento de los activos.

ARTÍCULO 26°. CONDICIONES PARA PRESENTAR OFERTA: Cualquier persona que tenga capacidad para hacerlo y no tenga impedimento o algún tipo de restricción legal, podrá presentar oferta de compra y participar en las subastas que se organicen para la venta de bienes decomisados. Para tal fin, el oferente deberá consignar el 20% del precio base mínimo de venta en la cuenta que la administración indique, dicha suma es imputable al precio para el mejor postor aprobado, y se perderá a título de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la presentación de la oferta.

El oferente cuya oferta sea aceptada en forma definitiva deberá consignar dentro de los 10 días calendarios siguientes, a orden del Municipio, en la cuenta habilitadas para este efecto por parte de la Tesorería Municipal, so pena de perder a título de sanción el valor consignado para participar en la subasta pública.

Al oferente cuya oferta no fuere seleccionada se le devolverá el valor consignado dentro de los 15 días calendarios siguientes a la aprobación definitiva de la oferta, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, rendimientos o indemnizaciones, ni reconocimiento del impuesto a las transferencias financieras.

ARTÍCULO 27°. ENTREGA AL COMPRADOR: Una vez se verifique que el oferente pagó la totalidad del precio de los bienes objeto de remate, se le hará la entrega por parte de la Subsecretaría del Interior, a través de comunicación al servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o al operador logístico que se contrate para tal efecto.

PARÁGRAFO: El comprador de los bienes rematados, deberá hacerse cargo del transporte y los costos que impliquen el retiro de los bienes o elementos que adquirió.

ARTÍCULO 28°. DONACIÓN POR VENTA FALLIDA: Cuando no se logre la venta mediante remate de los bienes decomisados sea porque no se presentaron ofertas o no se cumplió con el pago conforme lo previsto en el artículo 26 del presente Decreto, la Subsecretaría del Interior informará a la Inspección de Policía que ordenó el decomiso, para que autorice a través de Auto la donación de los bienes por imposibilidad de venta en remate.

ARTÍCULO 29°. DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS: La donación consiste en el acto a través del cual se entregan a título gratuito los bienes decomisados por la autoridad de policía a otra entidad del Estado. Para ordenar la donación de bienes incautados se podrán seguir los siguientes criterios:

- a) Que el bien no cuente con un alto potencial de venta.
- b) Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación.

ARTÍCULO 30°. NECESIDAD DE USO DE BIENES: Las entidades interesadas en recibir los bienes decomisados en donación, siempre deberán acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional. El incumplimiento del requisito establecido en el presente artículo dará lugar a que no se tenga en cuenta la solicitud presentada.

ARTÍCULO 31°. OFRECIMIENTO DE BIENES EN DONACIÓN: Los bienes decomisados que deban ser donados tendrán que ofrecerse primero a la fuerza pública, quienes deberán manifestar por escrito dentro de los 30 días calendarios siguientes al ofrecimiento, su interés de recibirlos, así como acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional.

Cuando alguna de las entidades de la fuerza pública manifieste su intención de recibir los bienes y acredite lo previsto en el artículo anterior, se dará inicio a las actuaciones que permitan materializar el acto de donación. Si varias entidades de la fuerza pública manifestaren su intención de recibir los mismos bienes decomisados, la entidad que primero haya manifestado su interés tendrá preferencia para la donación, siempre que cumpla con lo descrito en el artículo 30 del presente Decreto.

En el evento que las entidades de la fuerza pública guarden silencio sobre el ofrecimiento realizado, se entenderá que no es de su interés recibir los bienes.

ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN PARA DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS: Cuando las entidades de la fuerza pública manifiesten que no tienen interés en los bienes decomisados que le han sido ofrecidos o guarden silencio, se procederá con la publicación de un aviso en la página web del Municipio durante 30 días calendario, para que puedan ser donados a cualquier otra entidad pública.

En la misma publicación deberá hacerse saber a las entidades interesadas la clase de bienes, el término máximo para manifestar su interés en recibir la donación y la obligación de acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional.

Cuando alguna entidad pública manifieste su intención de recibir los bienes y acredite el cumplimiento de los requisitos, se dará inicio a las actuaciones que permitan materializar el acto de donación. Si varias entidades públicas manifestaren su intención de recibir los mismos bienes decomisados, la entidad que primero haya manifestado su interés tendrá preferencia para la donación, siempre que cumpla con lo descrito en el artículo 30 del presente Decreto, caso contrario se tendrá en cuenta la entidad siguiente y así en forma sucesiva.

PARÁGRAFO: Vencidos los 30 días calendario desde la publicación del aviso sin que ninguna entidad pública manifiestare su intención de recibir los bienes decomisados, se deberá realizar una nueva publicación por otros 30 días y así en forma sucesiva hasta completar 3 publicaciones.

ARTÍCULO 33°. DESTRUCCIÓN POR DONACIÓN FALLIDA: Cuando se hayan efectuado las 3 publicaciones a que hace referencia el parágrafo del artículo anterior y ninguna entidad pública haya manifestado su interés de recibir los bienes decomisados a título de donación, la Subsecretaría del Interior informará a la Inspección de Policía que ordenó el decomiso, para que autorice a través de Auto la destrucción de los bienes por imposibilidad de donarlos.

ARTÍCULO 34°. ORDEN DE INUTILIZACIÓN O DESTRUCCIÓN COMO DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: El Inspector de Policía podrá ordenar la inutilización

o destrucción de los bienes decomisados que por sus condiciones o características no se puedan donar o rematar, previa motivación de la decisión.

PARÁGRAFO 1°: De la destrucción de los bienes decomisados deberá dejarse registro fotográfico o videográfico que podrá ser en físico o medio magnético, el cual deberá insertarse en el expediente del proceso policivo para su archivo definitivo.

PARÁGRAFO 2°: Para adelantar la destrucción de bienes o elementos decomisados, se podrán suscribir contratos o convenios de acuerdo con las necesidades de la entidad y las características de los bienes que deban ser destruidos.

ARTÍCULO 35°. RETIRO DE BIENES DECOMISADOS: La Subsecretaría del Interior deberá informar al servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o al operador logístico que se contrate para tal efecto sobre la venta, donación o retiro para destrucción de los bienes decomisados.

Para el retiro de los bienes decomisados cualquiera sea su disposición final, el servidor público designado o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá expedir la constancia de retiro por disposición final, la cual deberá contener la información remitida por la Subsecretaría del Interior donde se informa sobre el retiro del bien, la identificación plena de quien retira el elemento, la fecha y hora del retiro.

PARÁGRAFO: En el evento en que la Subsecretaría del Interior no adelante directamente los trámites de venta, donación o destrucción de los bienes decomisados, deberá poner de presente a la dependencia, entidad o al tercero que realice la disposición final, el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo.

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y LOGISTICA INTEGRAL DE BIENES Y ELEMENTOS INCAUTADOS O DECOMISADOS

ARTÍCULO 36°: DEL LUGAR DE ALMACENAMIENTO: De conformidad al Artículo 2.2.8.12.12. del Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto 1007 de 2022, los lugares habilitados de bodega o almacenamiento, son aquellos de carácter público o privado, habilitados por la administración municipal o terceros contratados, bajo las condiciones necesarias para la conservación, preservación y seguridad de los bienes incautados o decomisados.

La administración municipal a través de la Secretaria del Interior en coordinación con la Secretaría Administrativa y el Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público (DADEP), serán los encargados de buscar o habilitar un lugar de almacenamiento o bodega para preservar, conservar, guardar y custodiar los bienes o elementos incautados o decomisados.

ARTÍCULO 37°. DE LA ADMINISTRACION DEL LUGAR DE ALMACENAMIENTO: La administración municipal definirá la dependencia encargada de administrar el lugar dispuesto para la conservación, preservación, guarda y custodia de los bienes incautados o decomisados.

ARTÍCULO 38°. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS: Los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean incautados o decomisados y se encuentren bajo la custodia del Municipio, deberán almacenarse de acuerdo a su naturaleza, calidad y características. Así mismo, se deberá velar por su estado de conservación protegiéndolos de daños que se puedan ocasionar debido a aguas lluvias, humedades, plagas, entre otros.

ARTÍCULO 39°. UBICACIÓN PROVISIONAL DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS: Cuando por razones de grave alteración a la convivencia y/o de orden

público, inseguridad, o ante un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible el traslado y almacenamiento de los bienes incautados o decomisados en el lugar de almacenamiento de la Alcaldía o del operador logístico contratado para tal efecto, se podrá disponer su almacenamiento provisional en las instalaciones de la Policía Nacional o en el lugar provisional que designe la administración, siempre que se garantice la seguridad de los mismos.

En ningún caso el (los) bien (es) incautados o decomisados, podrán permanecer en dependencias de la Policía Nacional por un tiempo superior a dos (2) meses. Sin embargo, se podrá disponer de la ubicación provisional hasta que el hecho que da lugar a la medida provisional se supere. Después del tiempo señalado y de mantenerse la situación que dio lugar a la medida provisional, la administración distrital o municipal deberá velar por su almacenamiento, conservación, preservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 40°. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: De conformidad al artículo 2.2.8.12.13 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el decreto 1007 de 2022, el lugar de almacenamiento dispuesto por el Municipio o por el operador logístico contratado para tal efecto, deberá funcionar las 24 horas del día y los 7 días de la semana, incluidos días festivos.

Para el caso de atención a la ciudadanía, se prestará el servicio en los horarios dispuestos para la atención al público, que fije el Secretario del Interior, por circular publicada en la página WEB de la Alcaldía.

ARTÍCULO 41°. INVENTARIOS Y REGISTROS DE INFORMACIÓN: El servidor público que se designe por parte de la Secretaria del Interior para el manejo y custodia de los bienes incautados o decomisados, o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá contar con un inventario permanente de los bienes que ingresen a su custodia y de los que sean retirados. Así mismo, deberá contar con los registros de información necesarios para garantizar la trazabilidad de sus operaciones.

El archivo y documentación que se genere deberá tratarse conforme el Manual de Gestión Documental del Municipio y las normas archivísticas vigentes.

ARTÍCULO 42°. SEGURIDAD: El Municipio o el operador logístico que se contrate deberán garantizar las condiciones de seguridad y vigilancia del lugar de almacenamiento según corresponda, y garantizar el amparo que proteja los bienes incautados o decomisados frente a los riesgos que se puedan presentar.

ARTÍCULO 43°. TRANSPORTE DE BIENES DECOMISADOS EN SITIO: La administración municipal o el operador logístico que se contrate deberá poner a disposición o contar con los vehículos necesarios para el transporte de los bienes que sean decomisados en sitio por el Inspector de Policía, así como de aquellos que sean retirados por la misma administración para cumplir con la disposición final.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44°. PROCESO Y PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN: El proceso de implementación gradual del presente Decreto se deberá adelantar por la Secretaría del Interior en coordinación con la Secretaría Administrativa y el DADEP, así como con las demás entidades a que haya lugar, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 45°. LÍNEAMIENTOS INTERNOS: La Secretaría del Interior podrá proponer ajustes o modificaciones a los lineamientos operativos, procedimientos o reglamentos internos que permitan la implementación, materialización y cumplimiento del objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO 46°. SOCIALIZACIÓN: Una vez se publique el presente Decreto se dará a conocer su contenido a la Policía Nacional-Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

Así mismo, la Secretaría del Interior coordinará las actividades necesarias para la socialización de las normas, su contenido, alcance y consecuencias.

ARTÍCULO 47°. TRANSICIÓN DE LOS ELEMENTOS ACTUALMENTE ALMACENADOS: La Subsecretaría del Interior deberá efectuar el inventario de los bienes que se encuentran actualmente almacenados y que fueron incautados o decomisados sin disposición final a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, con el fin de que se haga la asignación entre los Inspectores de Policía Urbanos de Bucaramanga para que ordenen su disposición final.

PARÁGRAFO: Para la materialización de la disposición final se podrán agrupar los elementos que tengan la misma disposición, así como aquellos que cuenten con características o cualidades que los hagan similares.

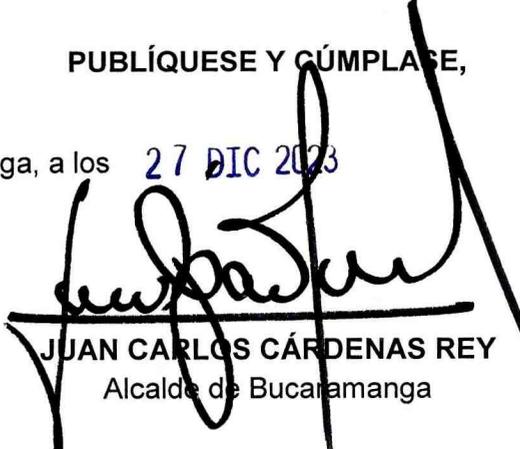
ARTÍCULO 48°. RECURSOS: De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el presente acto administrativo no procede recursos.

ARTÍCULO 49°. VIGENCIA: El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación y se implementará gradualmente dentro de los nueve (9) meses siguientes a la publicación.

ARTÍCULO 50°. DEROGATORIA: El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Capítulo IV del Decreto Municipal No. 0179 del 03 de septiembre de 2012 y el Decreto Municipal No. 0112 del 17 de junio de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los 27 DIC 2023


JUAN CARLOS CÁRDENAS REY
Alcalde de Bucaramanga

Por la Secretaría del Interior:

VoBo. Manuel Antonio Vásquez Prada - Secretario del Interior.

Revisó: Nixon Javier Niño Gamboa - Abogado Secretaría del Interior.

Revisó: Alejandro Botero Botero- Profesional Universitario Secretaría del Interior.

Revisó: Silvia Alejandra Barco- CPS Secretaría del Interior.

Proyectó: Luis Carlos Sánchez - CPS Secretaría del Interior.

Por la Secretaría Jurídica:

VoBo. Adrián Ignacio González Jaimes - Secretario Jurídico.

Revisó: Fredy Fabian Suarez - Subsecretario Jurídico (E).

Revisó: Raul Velasco - CPS Secretaria Jurídica.

Revisó: Silvia Juliana Pinzón- Abogada Despacho del Alcalde.